



ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA
LISTA DE CHEQUEO – ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA DICTAR
SENTENCIA ANTICIPADA

DISPOSICIONES A APLICAR

Artículo 38 L. 2080 de 2021 (Parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA)
Artículo 42 L. 2080 de 2021 (adicional 182A al CPACA)

Elaborada por: *Micael Cotes D.*

Fecha: *03/September/2021*

Medio de control: *Nulidad y Restablecimiento del derecho*

Demandante: *Monica Patricia Portuz De la Hoz*

Demandado: *Nación - Ministerio de Educación - Fonab*

VERIFICACIÓN DE REGLAS PROCESALES PARA EMISIÓN DE SENTENCIA ANTICIPADA

Verifique que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido y que no hay excepciones previas que resolver o no se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

(Arts. 172, 175, 199 del CPACA)

Nota: para posibilitar que se pueda proferir sentencia anticipada, es necesario agotar de manera previa varios trámites dispuestos en el artículo 182A, esto es, las medidas que se señalan a continuación.

1. SENTENCIA ANTICIPADA ANTES DE LA AUDIENCIA INICIAL

(Numeral 1° del artículo 182A del CPACA)

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; ☒

b) Cuando no haya que practicar pruebas; ☒

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; ☒

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. ☐

Cuando se verifique que procede la sentencia anticipada por alguno de los casos antes descritos, el juez o magistrado ponente debe:

- Proferir auto donde debe pronunciarse sobre las pruebas cuando a ello hubiere lugar, aplicando el artículo 173 del CGP.

- En la misma providencia debe fijar el litigio u objeto de la controversia.

En firme las decisiones antes señaladas, se debe:

- Correr traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, y,
- En la providencia que así lo ordene, se debe indicar la razón, o razones, por la cual se dictará sentencia anticipada, la cual se expedirá por escrito posteriormente.
- Luego de desarrollar el trámite anterior, no obstante estar cumplido los presupuestos para dictar sentencia anticipada con base en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 del CPACA.

Nota:

El traslado para alegar puede disponerse en una providencia posterior y diferente de la que se pronuncia sobre las pruebas y fija el litigio, o también puede decretarse en esta última, ordenándole a la respectiva Secretaría que una vez en firme el pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, porque no se presentaron recursos, sin necesidad de una nueva providencia, corra a las partes el respectivo traslado para alegar. (Ver providencia de la Sección Segunda – subsección B del Consejo de Estado. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021). Referencia del expediente: 11001032500020180079100 (3026-2018).

2. SENTENCIA ANTICIPADA EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO, CUANDO LAS PARTES O SUS APODERADOS DE COMÚN ACUERDO LO SOLICITEN, SEA POR INICIATIVA PROPIA O POR SUGERENCIA DEL JUEZ

(Numeral 2° del artículo 182A del CPACA)

Analizar las siguientes situaciones y proferir las decisiones que corresponde así:

- Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos;
- Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella y, surtido el traslado para alegar, se proferirá sentencia oral o escrita;
- Si la solicitud se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición de emisión de sentencia anticipada, sus alegatos de conclusión, de lo cual, se dará traslado por diez días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes, a través de providencia escrita en la que se acepte la petición proveniente de las partes de proferir sentencia anticipada;
- Con la aceptación de esta petición por parte del juzgador, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver; y
- El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión

3. EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO, CUANDO EL JUZGADOR ENCUENTRE PROBADA LA COSA JUZGADA, LA CADUCIDAD, LA TRANSACCIÓN, LA CONCILIACIÓN, LA FALTA MANIFIESTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

(Numeral 3° del artículo 182A del CPACA)

En estos eventos se debe proceder de la siguiente manera:

- a. Se correrá traslado para alegar, y en la providencia que así lo ordene, el juzgador precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará; y
- b. Escuchados o revisados los alegatos se proferirá sentencia anticipada, pero también se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia de manera anticipada, y, en consecuencia, se continuará el trámite normal del proceso.

Nota: en el caso de la transacción, enlistada en el tercer evento en el que se puede dictar sentencia anticipada, se procederá en la manera que a continuación se describe.

4. EN CASO DE ALLANAMIENTO O TRANSACCIÓN

(Numeral 4° del artículo 182A del CPACA)

En estos casos, el trámite será el siguiente:

- a. Se dictará sentencia anticipada de manera inmediata, en aplicación del artículo 176 del CPACA; pero
- b. El juzgador podrá rechazar el allanamiento o la transacción, y decretar pruebas de oficio, cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso, también en aplicación del artículo 176 del CPACA; y
- c. Cumplido lo anterior, el juzgador podrá proferir sentencia anticipada inmediatamente -si ha desaparecido la sospecha de fraude o colusión-, o continuará el trámite normal del proceso.

Santa Marta, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MONICA PATRICIA PERTUZ DE LA HOZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
RADICACIÓN No.: No. 47 - 001 - 33 - 33- 001 - 2021 - 00284 - 00

De conformidad con lo dispuesto en su artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que le adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en el presente caso se verifican las siguientes situaciones que permiten al Despacho dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial: **a)** Se trata de un asunto de puro derecho y **b)** No hay pruebas que practicar.

Por lo anterior y, dado que no hay excepciones previas por resolver, esta Unidad Judicial procederá a fijar el litigio objeto de la controversia y a pronunciarse sobre las pruebas documentales aportadas con la demanda y su contestación, como lo establece el inciso segundo de la citada disposición.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

La señora Monica Patricia Pertuz de la Hoz pretende se declare la nulidad del acto ficto o presunto negativo configurado el 8 de septiembre de 2018 frente a la petición que presentó el 8 de junio 2018, mediante la cual se presume que la Nación - Ministerio de Educación - Fomag le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, que, asegura, se causó por el retardo en el pago de sus cesantías.

Como restablecimiento del derecho, pretende el demandante se ordene a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerle y pagarle el equivalente a un día de salario por cada día de retardo, desde el vencimiento de los setenta (70) días hábiles siguientes a la fecha en que radicó la solicitud de pago de sus cesantías ante la entidad demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de las mismas.

La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no presentó escrito de contestación de la demanda.

Problema jurídico

¿Tiene derecho la señora Monica Patricia Pertuz de la Hoz a que la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le reconozca y pague la sanción moratoria, a razón de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías parciales que solicitó el 8 de junio de 2018?

Demandante: Monica Patricia Pertuz De La Hoz
Demandada: Nación - Mineducación - Fomag
Radicado: 2021-00284

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS

El presente caso, el demandante no solicitó la práctica pruebas y esta Unidad Judicial tampoco considera necesario decretar pruebas de oficio. Entonces, se admitirán como pruebas las aportadas con la demanda, y se correrá traslado de estas a las partes para su contradicción.

CONTROL DE LEGALIDAD DE LA ACTUACIÓN

No advierte el Despacho la existencia de irregularidad o vicio alguno que pueda acarrear nulidad de la actuación surtida precedentemente, por lo tanto, declarará saneado el proceso hasta esta etapa.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar saneado el proceso hasta esta etapa procesal.

SEGUNDO: Prescindir de las audiencias inicial y de pruebas.

TERCERO: Tener como pruebas las aportadas por la parte demandante con la demanda, según su mérito probatorio.

CUARTO: Correr traslado por secretaría de las pruebas aportadas a las partes para que presenten por escrito la respectiva contradicción de estas, por el termino de tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia.

QUINTO: Córrase traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes, una vez agotado el termino de traslado de pruebas.

Dichos términos sólo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío, por parte de la Secretaría del Despacho, del mensaje al que se refiere el inciso primero del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y empezará a correr a partir del día siguiente a los dos días de haberse enviado el mencionado mensaje, como lo establece el inciso cuarto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. En el mismo plazo concedido a las partes, el señor Agente del Ministerio Público podrá emitir concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Santa Marta, veinte (20) agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICACIÓN:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
MÓNICA PATRICIA PERTUZ DE LA HOZ
NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FOMAG
No. 47-001-33-33-001-2021-00284-00

El señor Mónica Patricia Pertuz de La Hoz , presentó, por medio de apoderado judicial, demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a efecto de que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 08 de septiembre 2019 por el silencio de la mencionada entidad frente a la petición presentada el día 8 de junio de 2019, en tanto le negó el pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y en la Ley 1071 de 2006.

Esta Unidad Judicial, mediante auto de 25 de septiembre de 2021, admitió la demanda y notificó su admisión a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, el 28 de octubre 2021.

El apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, el 25 de noviembre de 2021, aportó la transacción que la entidad celebró con el apoderado de la demandante sobre las pretensiones de contenido económico de la demanda, en los siguientes términos:

“ACUERDO

- CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO. Transar las obligaciones derivadas de los procesos judiciales que pretenden el reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago de las cesantías solicitadas por los docentes del FOMAG, para precaver eventuales condenas en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

CLÁUSULA SEGUNDA: En cumplimiento de lo establecido en el artículo 57 de la Ley 955 de 2019 y el decreto 2020 de 2019 y realizado el análisis económico y jurídico de los procesos descritos en este acuerdo, así como los riesgos y gastos derivados hasta el momento, las partes acuerdan resolver sus diferencias mediante transacción extinguiendo la obligación que dio lugar a los litigios mediante la firma del presente contrato.

CLÁUSULA TERCERA: CONCESIONES RECIPROCAS. Las partes acuerdan hacer mutuas concesiones para evitar una eventual condena derivada de los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, en los siguientes términos:

3.1 el Doctor YOBANY ALBERTO QUINTERO LÓPEZ, como apoderado facultado para transar el asunto descrito en la cláusula primera de este contrato, se obliga a:

- En los procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$10.000.000, a renunciar al 10% del valor de la liquidación.
- En los procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$10.000.001 e inferior a \$22.000.000, a renunciar al 15% del valor de la liquidación.
- En los procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$22.000.001 e inferior a \$30.000.000, a renunciar al 17% del valor de la liquidación.
- En los procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$30.000.001, a renunciar al 20% del valor de la liquidación.
- Renunciar a instaurar procesos judiciales frente a las pretensiones del litigio suscitado en los procesos judiciales objeto del presente contrato.
- El apoderado se compromete a presentar memoriales en todos los Despachos judiciales donde se encuentran en curso los MIL CUTROCIENTOS CUARENTA Y CINCO (1.445) procesos judiciales de la cláusula cuarta del presente contrato, con el fin de dar a conocer a la autoridad judicial el acuerdo transaccional, dentro del día hábil siguiente a la firma del presente contrato.
- El apoderado se compromete a desistir dentro de los tres (3) días siguientes de todos los procesos judiciales una vez la Fiduprevisora S.A., realice el pago de la transacción cuya liquidación certifica mediante radicado 2020 ER 180808 de 11 de agosto de 2020 pactada en el presente contrato.

3.2 Por su parte la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se compromete a ordenar a la FIDUPREVISORA S.A., como administradora y Vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a remitir memoriales a todos los Despachos judiciales donde cursan los procesos judiciales que se transan en el presente contrato, con el fin de coadyuvar el desistimiento que el apoderado se compromete a realizar, así como también a ordenar el pago del valor ordenado en los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, de la siguiente manera:

- En los procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$10.000.000, a pagar el 90% del valor de la liquidación.
- En los procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$10.000.001 e inferior a \$22.000.000, a pagar el 85% del valor de la liquidación.
- En los procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$22.000.001 e inferior a \$30.000.000, a pagar el 83% del valor de la liquidación.
- En los procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$30.000.001, a pagar el 80% del valor de la liquidación...”

De otra parte, la apoderada del demandante, mediante escrito enviado al correo electrónico del Despacho el 1 de diciembre de 2021, solicitó la terminación del presente proceso, con fundamento en el artículo 176 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente, el apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG solicitó el 27 de noviembre la terminación del proceso, con fundamento en el artículo

176 citado y en el Acuerdo de transacción que suscribieron las partes el 25 de noviembre de 2021.

CONSIDERACIONES

El Código artículo 2469 del Código Civil define la transacción como un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

Por su parte, el artículo 312 del Código General del Proceso establece que las partes, en cualquier estado del proceso, pueden transigir la Litis o las diferencias que surjan del cumplimiento de la sentencia, si ya esta se ha proferido.

Para que la transacción produzca efectos procesales debe reunir los siguientes requisitos consagrados en los artículos 312 y 313 del Código General del Proceso y el artículo 176 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: **1.** Solicitarse su aprobación por parte de quienes la han celebrado, **2.** Dirigirse la solicitud al juez del conocimiento del proceso, **3.** Acompañarse del documento que contenga la transacción y que en él se precisen sus alcances y **4.** Cuando se trate de una transacción en la que intervenga la Nación o una entidad territorial, sólo se podrá transigir con la autorización del Gobierno Nacional o del representante legal del respectivo ente territorial.

Al revisar la solicitud de aprobación de la transacción celebrada el 14 de agosto de 2020 por la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG y el apoderado judicial de Mónica Patricia Pertuz de La Hoz, el Despacho advierte que se cumplen los siguientes requisitos:

- a) La solicitud de aprobación de la transacción fue presentada por quienes en ella intervinieron; esto es, de una parte, la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, y por la otra parte, Mónica Patricia Pertuz de La Hoz, por intermedio de su apoderado judicial, quien tiene facultad para conciliar en el poder que le fue conferido.
- b) Ambas partes dirigieron a esta Unidad Judicial, que conoce del presente proceso, la solicitud de aprobación de la transacción que celebraron el 14 de agosto de 2020.
- c) Se aportó el documento que contiene la transacción y en él se precisó como valor de las pretensiones la suma de seis millones novecientos sesenta y ocho mil setecientos cincuenta pesos con cuarenta y dos centavos (\$6.968.750,42); se transó en un porcentaje que, de conformidad con el contrato de transacción, equivale al noventa por ciento (90%) de la liquidación de la sanción por mora, lo que arroja como valor transado resultante la suma de seis millones doscientos

setenta y un mil ochocientos setenta y cinco pesos con treinta y seis centavos (\$6.271.875.36).

- d) En nombre de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, intervino el Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, en calidad de delegado de la Ministra de Educación Nacional, conforme a la Resolución 13878 de 28 de julio de 2020, como se indicó en el contrato de transacción de 14 de agosto de 2020, y, atendiendo, además, lo dispuesto en el artículo 176 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ambas partes solicitaron la terminación del proceso; sin embargo, la transacción, por ministerio de la ley, le pone fin al proceso, si es celebrada por todas las partes y recae sobre todas las pretensiones, como ocurre en el caso bajo estudio.

En cuanto a la acusación de la sanción moratoria, advierte el Despacho que la señora Mónica Patricia Pertuz de La Hoz presentó la solicitud de pago de sus cesantías parciales el 08 de septiembre de 2016; los 15 días hábiles con los que contaba la entidad demandada para expedir el acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías parciales de Mónica Patricia Pertuz de La Hoz vencieron el 30 de septiembre 2016; luego, los 10 días de la ejecutoria del acto administrativo más 45 días hábiles después de finalizado el término anterior, vencieron el 21 de diciembre de 2016; por lo tanto, la sanción moratoria pretendida por la demandante, esto es, de un día de salario por cada día de retardo, empezó a correr desde el 22 de diciembre de 2016 hasta el 27 de febrero de 2017, fecha en que, efectivamente, fue puesto a su disposición el pago de sus cesantías.

La liquidación de la sanción moratoria es la siguiente:

		2019-00284		
AÑO	SALARIO MENSUAL	SALARIO DIARIO	DIAS DE MORA	SANCION
2016	3.120.336,00	104.011,20	10	1.040.112,00
2017	3.465.531,00	115.517,70	58	6.700.026,60
		TOTAL	68	7.740.138,60

Como la transacción se realizó por un valor inferior, esto es, la suma de seis millones doscientos detenta y un mil ochocientos setenta y cinco pesos con treinta y seis centavos (\$6.271.875,36), tal como aparece relacionado en la casilla 703 de la relación de procesos transados incluida en la cláusula cuarta del contrato, no se observa afectación del patrimonio público. En consecuencia, el Despacho aprobará la transacción celebrada por las partes el 14 de agosto de 2020, en los términos y condiciones en que fue pactada y dará por terminado el proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta**

RESUELVE:

1. Aprobar la transacción celebrada el 14 de agosto de 2020 entre la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-, y el apoderado judicial de la señora Mónica Patricia Pertuz de La Hoz, por la suma de seis millones doscientos setenta y un mil ochocientos setenta y cinco pesos con treinta y seis centavos (\$6.271.875,36).
2. DAR por terminado el presente proceso.
3. En firme esta providencia, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE